

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL ADRIANA M. FAVELA HERRERA, RESPECTO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/FJVH/JD25/MEX/62/2018 INICIADO CON MOTIVO DE DIVERSAS QUEJAS PRESENTADAS POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO EN CITA DE DIVERSAS PERSONAS ASPIRANTES PARA CARGOS DE SUPERVISOR ELECTORAL Y CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo el presente voto concurrente respecto del punto identificado en el orden del día identificado con el numeral 2.2 denominado *“PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/FJVH/JD25/MEX/62/2018 INICIADO CON MOTIVO DE DIVERSAS QUEJAS PRESENTADAS POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO EN CITA DE DIVERSAS PERSONAS ASPIRANTES PARA CARGOS DE SUPERVISOR ELECTORAL Y CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES”* (en adelante proyecto de resolución), aprobado por votación mayoritaria en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 14 de agosto de 2019.

Como lo sostuve en la discusión de este asunto, tanto en la Comisión de Quejas y Denuncias como en el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral (INE), acompañé la resolución en sus términos con excepción de la queja presentada por **Mónica Martínez Solórzano y Francisca Benítez García**, ya que el análisis realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral fue incorrecto al proponer como **infundado el procedimiento ordinario sancionador en relación con estas personas**, al considerar la mayoría que la objeción de las personas denunciantes no se realizó conforme al artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

En efecto, desde mi punto de vista, considero que se debió realizar la **escisión** del procedimiento ordinario sancionador a fin de ordenar la prueba pericial en grafoscopía para determinar si las firmas contenidas en las cédulas de afiliación fueron puestas del puño y letra de las personas denunciadas.

Antes de exponer los argumentos en los que se sustenta mi desacuerdo, es necesario citar las manifestaciones que realizaron las personas quejasas en relación con las cédulas de afiliación aportadas por el PRI con las que se les dio vista para alegar lo que a su derecho conviniera:

- 1) Mónica Martínez Solórzano mediante escrito de 12 de septiembre de 2018, en relación con la cédula de afiliación puesta a su consideración argumentó:

*“Desconocía ser militante de Partido Revolucionario Institucional con fecha de 14 de Septiembre de 2014 en el cual aparezco como afiliada y la cual mi firma no es ya que es muy diferente a mi firma original
...”*

- 2) Por otra parte, Francisca Benítez García mediante escrito de 13 septiembre de 2018, en relación con la cédula de afiliación puesta a su consideración argumentó:

*“...
1. Es falso que yo haya llenado un formato único de afiliación en el registro partidario en el Partido Revolucionario Institucional (Anexo 1) denotando que en el formato antes mencionado existen inconsistencias:*

*...
2. Si bien es cierto la firma se parece a la que yo realice desconozco haberla realizado en este formato ya que nunca yo llene el formato único de afiliación al registro partidario.*

Motivo por el que a mi juicio no resulta procedente el formato único de afiliación al registro partidario por todas y cada una de las inconsistencias antes mencionadas lo cual demuestra que yo no realice el llenado del mismo...

Como se puede advertir de las transcripciones de los escritos de las personas quejasas, en lo medular desconocen las cédulas de afiliación aportadas por el partido político denunciado y sostienen que la firma que aparece en dicho documento no fue plasmada por ellas.

Por tanto, reitero que en mí opinión, las quejas presentadas por **Mónica Martínez Solórzano** y **Francisca Benítez García**, respectivamente, debieron **escindirse** del expediente que se resuelve, ya que si bien el PRI aportó las constancias en las que presumiblemente acredita la debida afiliación de las personas quejasas, lo cierto es que las ciudadanas objetaron la firma que aparece en el mencionado documento, lo que genera incertidumbre respecto de la validez de las cédulas de afiliación aportadas por el PRI.

En consecuencia, en mí óptica, debieron **escindirse** el procedimiento ordinario sancionador a fin de ordenar la pericial en grafoscopía, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuviera la plena certeza de que las quejasas manifestaron o no su voluntad a través de su firma en las cédulas de afiliación aportadas por el PRI.

Por lo expuesto, la suscrita emite el presente voto concurrente.

Atentamente,



Consejera Electoral
Adriana M. Favela Herrera